



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

Bogotá DC., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA** representante de la menor **MARTIN RICO CALDERON**, contra el señor **IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ**, y las vinculadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, COMISARIA DE FAMILIA 1 DE ENGATIVA Y COMISARIA DE CHAPINERO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de los niños.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA, interpone acción de tutela en la que manifiesta que el accionado es el padre del menor MARTIN RICO CALDERON, quien el día 26 de noviembre de 2012 mediante acta de conciliación provisional de alimentos en la Comisaria de Chapinero se obligó a pagar una cuota de alimentación, en donde se haría cargo de la educación completa del niño que consta de matrícula, pensión, almuerzos, onces, uniformes, útiles, etc.

Señala que, desde el mes de marzo del 2020, cuando se generó la emergencia sanitaria el menor dejó de asistir al colegio y sus clases han sido tomadas de manera virtual, el accionante se sustrajo de cumplir con sus obligaciones pese a disponer de capacidad económica, sin tener justificación, pues tiene trabajo estable y es titular de un inmueble ubicado en la calle 94 # 26-64 apartamento 404.

Indica que en varias ocasiones le ha solicitado que como el menor RICO CALDERON no asiste al colegio debe seguir cancelando la alimentación, como también se ha negado a llevarlo a su casa a almorzar y compartir con él, bajo el argumento que esta trabajando, sin enviar el almuerzo ni las onces de su hijo, por lo que solicito una nueva conciliación en la Comisaria de Familia de Engativá, donde el demandado no quiso conciliar.

Por lo que solicita tutelar el derecho fundamental de los niños consagrado, artículo 44 de la Constitución Política, y por consiguiente su protección inmediata ordenando al señor IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ cumplir lo establecido en la Comisaria de Familia en el años 2012, se consigue el valor de \$18.000 COP diarios por concepto de almuerzo y onces de su hijo, en la cuenta de ahorros No. 472970015260 del Banco Davivienda y se dé a conocer al demandado las sanciones establecidas por la ley frente a la inobservancia de la fijación de alimentos.

Como pruebas aportó:

- Fotocopia de cedula de ciudadanía
- Fotocopia de tarjeta de identidad MARTIN RICO CALDERON.
- Fotocopia registro civil.
- Fotocopia de no acuerdo No. 066 de 2021 No. 095-2021

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANSESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, COMISARIA DE FAMILIA 1 DE ENGATIVA Y COMISARIA DE CHAPINERO.

3.1. El señor **IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ**, indica que en el Acta de Conciliación Provisional de Alimentos-Custodia-Visitas del 26 de noviembre de 2012, él se comprometió a cancelar a título de cuota alimentaria, la suma mensual de \$700.000 COP, que serían consignados los días 20 de cada mes en la Cuenta de Ahorros No 472970015260 del Banco Davivienda, que la misma sería incrementada anualmente conforme al IPC, por lo que en la actualidad la obligación mensual corresponde a la suma de \$ 946.067 la ha cumplido cabalmente.

Menciona que cuando acordó asumir la educación, este ítem incluía la matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares y transporte escolar, obligaciones a cargo que en la actualidad se encuentra cumpliendo. Frente a los almuerzos y las onces del menor han sido asumidos por el padre cuando el menor tiene clases presenciales, dada la virtualidad de los estudiantes debido a la pandemia, declarada por la OMS es una falta a la verdad que él deba asumir una obligación que, no establecida en el Acuerdo del 26 de noviembre de 2012, dado que en la cuota se cubre la alimentación del menor.

En lo que respecta al derecho a la salud su menor hijo MARTIN RICO CALDERÓN se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, COLSANITAS medicina prepagada y PLAN DENTAL COLSANITAS, que cubre en su totalidad, junto con los bonos y gastos adicionales correspondientes.

Advierte que nunca ha dejado de cumplir su obligación alimentaria, asciende a la suma de \$946.067, suficiente para proveer los alimentos a su hijo, misma que ha ido aumentando de conformidad con el IPC, de conformidad al acuerdo del 26 de noviembre de 2012, considerando que es una apreciación de la accionante frente a que debería pagar el almuerzo y las onces del menor, pues considera que están incluidas en el Acuerdo.

Aclara que existe una conciliación fallida llevada a cabo el 26 de abril de 2021, dentro de los generales de ley de la accionante, señala tener grado de educación universitario, la ocupación u oficio es "*oficios del hogar*", sin que haya reporte alguno encaminado a establecer que padece limitación mental o física que le impida trabajar. Los alimentos los deben los dos padres y no uno de ellos. Considerando como insólita la pretensión de enviar el almuerzo y las onces del menor, cuando no tiene clases presenciales, cuando es la progenitora que tiene a cargo el menor.

Refiere que no puede comprometerse a cancelar cuotas que están por fuera de sus posibilidades económicas, por lo que, ya contribuye con los alimentos y adicional a ello, con la educación, transporte personalizado del colegio a la casa de la progenitora, salud, terapias adicionales como Neurofeedback, fonoaudiología, Hablando con Julis, acompañante terapéutica privada cuando las tutelas al derecho a la salud no las han cubierto, debido a la patología de Trastorno del Espectro Autista que padece su hijo.

La accionante utiliza la acción de constitucional para modificar el Acuerdo suscrito el 26 de noviembre de 2012, que inexplicablemente no fue aportado y que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, ha indicado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para modificar actos jurídicos vigentes, Como quiera que la acción de tutela es subsidiaria



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

y residual, mal puede el juez constitucional invadir la jurisdicción de familia, por lo que debe es presentar una demanda en procura de su modificación del mentado acuerdo.

Manifiesta que del escrito de tutela no se desprende ninguna prueba encaminada a demostrar el incumplimiento de sus obligaciones, ni se detalla el origen del valor de \$18.000 COP diarios por concepto de almuerzos y onces, y la razón de ser del mismo.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1993, en atención a que en el presente caso existen otros medios de defensa judicial y se evidencia un perjuicio irremediable.

Anexos: Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2012, soporte de últimos 12 pagos realizados por transferencia a nombre de FRANCESCA CALDERON y copia de cédula de ciudadanía.

3.2. El COMISARIO DE FAMILIA ENGATIVÁ 1, Oscar Parra Cortes 1, informa que el acta de conciliación de alimentos aludida por la accionante en el escrito de tutela es de la Comisaria de CHAPINERO.

Advierte que las actas de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan merito ejecutivo, por lo que esa entidad no es competente para tramitar del incumplimiento y la accionante debe dirigirse a la Fiscalía General de la Nación en denuncia penal por el delito de Inasistencia Alimentaria y/o acudir a la jurisdicción civil en proceso Ejecutivo de Alimentos, resaltando que no es la Acción Constitucional el medio para reclamar el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

3.3. La COMISARIA DE FAMILIA DE CHAPINERO Diana P. Martínez H. informa que revisado el Sistema de Beneficiarios, encuentra la R.U.G 1408 DE 2012, en el cual se evidencia Acta de Conciliación Provisional de Alimentos, Custodias y Visitas de fecha 26 de noviembre de 2012 a favor del niño M.R.C., suscrita por las partes de la acción de tutela en donde acordaron lo siguiente: ... *"Alimentos el señor IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ concedor de sus obligaciones alimentarias para con su hijo MARTIN RICO CALDERON DE tres años de edad, se obliga a apodar a título de cuota alimentaria, la suma de setecientos mil pesos (700.000) mensuales, pagaderos así: serán consignados los días 20 de cada mes en la cuenta de ahorros no. 47 2970015260 del Banco Davivienda a nombre de la madre. obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá. adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos de la siguiente forma: VIVIENDA: a cargo de la madre. EDUCACIÓN: estará a cargo del padre. salud: él se encuentra afiliado a salud Sanitas y Colsanitas medicina prepagada por cuenta del padre. VESTUARIO: a cargo de la madre. (...).*

De acuerdo con lo anterior, solicita se desvincule de la acción de Tutela, al considerar que las actuaciones adelantadas por esa Comisaria están ajustadas a lo contemplado en la Ley 1098 de 2006 y la Constitución Política de Colombia.

Anexa: Copia Acta de Conciliación Provisional de Alimentos, Custodias y Visitas de fecha 26 de noviembre de 2012.

3.4. La DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE USAQUÉN doctora XIOMARA MERCEDES GALVIS COTES, hace un resumen de la pretensión de la acción de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

tutela, concluyendo que la misma es improcedente de conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Señala que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, ante la justicia ordinaria, mediante el proceso ejecutivo de alimentos, en donde puede solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, debido a que como indicó el accionado cuenta con un trabajo estable y es titular del derecho de dominio de un bien inmueble, para lograr la efectividad del derecho fundamental de alimentos a que tiene derecho el menor, considerando de esa modo que la acción de tutela es improcedente y así lo debe declarar el Despacho.

Indica que la accionante cuenta con la asesoría y acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, del lugar de habitación del menor.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ALIX FRANCESCA CALDERON



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

VESGA representante del menor MARTIN RICO CALDERON, para solicitar la protección al derecho del menor.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra el progenitor IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ; por la presunta vulneración al derecho de menor.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del cancelar el rubro de \$18.000 por alimentos del menor MARTIN RICO CALDERON, vulnera los derechos fundamentales del afectado.

4.5. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares¹*”, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

Reiteración de jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la regulación y pago de la cuota alimentaria de menores de edad.

3. En la sentencia T-1051 de 2003^[10], la Corte definió la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de las cuotas alimentarias de un menor en los siguientes términos: “(...) **cuando el derecho fundamental a percibir alimentos de un menor de edad se amenaza porque el valor correspondiente no se pone a su disposición oportunamente, no cabe duda que su mínimo vital también resulta afectado,**

¹ Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

siendo necesario acudir a su protección incluso por vía de tutela. En esa oportunidad la Corte estudió el caso de una madre obligada a dar alimentos a su hija, pero imposibilitada para hacerlo en tanto su empleador, no había cancelado el salario de los meses adeudados. Sin embargo, esta corporación reiteró que la insolvencia del pagador no puede desconocer los derechos fundamentales del menor a una digna subsistencia y ordenó el pago de los salarios a los cuales se les realizaba el descuento de la cuota alimentaria de la menor.

En sentencia T-620 de 2005^[11], la Corte concluyó que la acción de tutela era procedente para solicitar la cancelación de una cuota alimentaria de un menor cuando el municipio pagador justificaba la falta de pago en un proceso de reestructuración en el que estaba incurso la entidad territorial. Este Tribunal concluyó: “i) no es asunto del Juez de tutela discutir las necesidades del alimentario, menos cuando reclama el hijo menor a quien asiste el derecho fundamental de exigir de sus padres la atención integral de sus necesidades; ii) las órdenes de embargo en razón de acreencias alimentarias gozan de prerrogativas constitucionales y legales imposibles de desconocer; y iii) compete al Municipio de Ciénaga responder a las circunstancias de desamparo que afronta la madre de la menor.”

Ahora bien frente a la fijación del monto de la cuota alimentaria la Corte ha advertido que “El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.”^[12]. Al respecto, es importante recordar que en esa oportunidad la peticionaria interpuso acción de tutela, por considerar que el juez que había fijado la cuota alimentaria de un hijo extramatrimonial de su esposo en el 35% de los ingresos, había desconocido los derechos fundamentales de sus hijos matrimoniales. Si bien la Corte estableció que no debe haber un trato discriminatorio entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales^[13], lo cierto es que la acción de tutela no era procedente para obtener el aumento o disminución de la cuota alimentaria toda vez que dicha solicitud se puede adelantar en cualquier momento ante el juez competente, y en consecuencia, no se está “frente a una situación irremediable que demande la intervención del juez de tutela”.^[14]

En suma, la Corte Constitucional ha dado la orden para el pago oportuno de cuotas alimentarias reconocidas a menores de edad cuando se ha alegado la insolvencia del alimentante por falta de cancelación de los salarios. **Sin embargo, este Tribunal ha establecido que la acción de tutela no es procedente para definir la fijación de una cuota alimentaria pues existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz mediante el cual es posible obtener la regulación de las cuotas alimentarias de forma provisional.**² (subrayado y negrita por el despacho)

4.6. DEL CASO CONCRETO.

² Sentencia T-823/09



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANSESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

La peticionaria al solicitar el amparo del derecho fundamental de su menor, que considera está siendo amenazado o vulnerado por su progenitor al no cancelar los alimentos – almuerzo y onces- desde que está en clases virtuales, circunstancia que si cancelaba cuando se encontraba en clases presenciales, que pese a que ha requerido al accionante llegar a un acuerdo en la Comisaria de Familia este se ha negado e incumple el acuerdo de pago de fecha 26 de noviembre de 2012, dado a que dentro su deber se suministra educación se incluye la alimentación, requiriendo por esto, la suma de \$18.000 COP diarios.

Surtido el traslado de la acción constitucional, el accionado señala que ha cumplido a cabalidad el acuerdo contemplado en el Acta de Conciliación Provisional de Alimentos-Custodia-Visitas de fecha 26 de noviembre de 2012, y que ha realizado el incremento de conformidad con el IPC, por lo que la progenitora recibe \$ 946.067, que cubre la alimentación, la educación y salud del menor, que el valor que pretende la accionante se encuentra incluido en la alimentación, por lo que da por incluido y cumplido, y considera que la acción de tutela es improcedente.

Las vinculadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, COMISARIA DE FAMILIA 1 DE ENGATIVA Y COMISARIA DE CHAPINERO, al unísono consideran también la improcedencia de la acción de tutela, para discutir temas frente al cumplimiento de cuota alimentaria de menores de edad.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Para el caso en concreto, la señora ALIX FRANSESCA CALDERON VESGA representante del menor MARTIN RICO CALDERON, pretende que se imponga adicional a la cuota alimentaria, emolumentos relacionados con la alimentación del menor hijo, aspecto sobre el cual, podría realizar el estudio por medio de esta acción constitucional si concurría ingente afectación o riesgo al mínimo vital del menor, circunstancia que es ausente, dado el cumplimiento del padre de la cuota alimentaria que fuera estipulada el fecha 26 de noviembre de 2012, en la Comisaria de Familia de Chapinero, por lo que no se evidencia que se encuentre afectado ni que se presente o genere un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales del menor RICO CALDERON.

En esas condiciones, observa que la petición de la actora se fundamenta en temas meramente económicos, donde no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones proteger derechos fundamentales, dado que resulta improcedente determinar si el valor de \$18.000 COP de almuerzo y onces, que a criterio de la accionante reclama, se encuentra incluido dentro del estudio que debe proporcionar el progenitor de conformidad al referido acuerdo, pues, dicho aspecto de ser discutido debe someterse a la contradicción según las pruebas para determinar una eventual modificación de la conciliación que se llevó a cabo en el 2012, lo cual es del resorte de la jurisdicción de familia y/ o penal si considera existe un incumplimiento, dado que actualmente y dentro del presente trámite no se acreditó la afectación a derechos fundamentales por parte de la actora.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción de familia, dentro del cual se podrá discutir y determinar si costos de almuerzo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

y las onces se encuentran dentro de los rubros de EDUCACION como refiere la actora o de ALIMENTACION como lo señala el accionado en el ámbito presencial y no virtual, por lo tanto, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la demandada presenta inconformidad frente al monto acordado a cargo del progenitor, debe acudir a las instancias ordinarias, dentro del cual requiere la acreditación y la confrontación probatoria por las partes, debiendo entonces surtir el procedimiento adecuado y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción de familia, para modificar o implementar otras exigencias relacionadas con los alimentos de su menor hijo.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción de familia, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”³

Además, la accionante no acreditó la afectación del menor en sus derechos, o que careciera de los medios para cumplir con la obligación que se les impone a los padres con respecto a los hijos, sin que se presente reproche alguno frente al padre, pues éste ha generado las cuotas alimentarias a favor de su hijo, garantizando los mínimos de subsistencia real y material.

En esas condiciones, se excluye la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no basta invocar la protección de los derechos fundamentales de los niños, sino la de acreditar su afectación real y material, razón para considerar que no se reúnen las condiciones de amparo constitucionales de tales derechos, por el contrario, están siendo garantizados según los compromisos adquiridos por los padres.

Por tanto, como la acción de tutela no está instituida para imponer obligaciones económicas, sin fundamento alguno de acreditación, lo cual, reitera es resorte de las acciones ordinarias, y tampoco se demostró la existencia de un eventual perjuicio irremediable frente a los derechos del menor de edad, que permitieran eventualmente la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho fundamental a los niños y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra **IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ** y las vinculadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, COMISARIA DE FAMILIA 1 DE ENGATIVA Y COMISARIA DE CHAPINERO, respecto de la

³Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

pretensión de imponer una cuota adicional de alimentos, impetrados por la señora ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA representante del menor MARTIN RICO CALDERON, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción de Familia o Penal, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos de los niños, invocados por la señora **ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA** representante del menor **MARTIN RICO CALDERON**, contra el señor **IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA** representante del menor **MARTIN RICO CALDERON**, contra el señor **IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ** y las vinculadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, COMISARIA DE FAMILIA 1 DE ENGATIVA Y COMISARIA DE CHAPINERO**, respecto de la pretensión de cancelar una cuota adicional de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496a0cf6f846152cfedb5602758c717d105327fee6aba68723f53ac39ce475a9





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0107 00
ACCIONANTE: ALIX FRANCESCA CALDERON VESGA
AFECTADO: MARTIN RICO CALDERON
ACCIONADO: IVAN FELIPE RICO GUTIERREZ
Derechos Fundamentales: de los niños.

Documento generado en 20/05/2021 08:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

